



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00125 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora CIELO MILEIDY SÁNCHEZ RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.036.609835 contra la sociedad GIRARTEX S.A.S., identificada con NIT. 900.513.849-2, representada legalmente por GUILLERMO ALONSO GIRALDO ARCILA o quien haga sus veces, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ordinaria Laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; esta agencia judicial,

RESUELVE

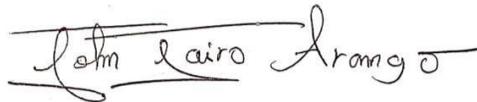
PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora CIELO MILEIDY SÁNCHEZ RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.036.609835 contra la sociedad GIRARTEX S.A.S., identificada con NIT. 900.513.849-2, representada legalmente por GUILLERMO ALONSO GIRALDO ARCILA.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a la parte demandada poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de **diez (10) días hábiles**, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En los términos y para los efectos del poder, se reconoce personería jurídica al doctor JORGE HUMBERTO MEJÍA OCAMPO, portador de la TP n.º 162.782 del CSJ, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS N.º 192 fijado electrónicamente hoy 03 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**JESUS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario
PTO/SEC**